

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., cinco de septiembre de dos mil veintidós

MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO DE SUCESIÓN DOBLE DE RAFAEL CAYCEDO LOZANO Y CECILIA GUTIÉRREZ DE CAYCEDO - Rad. 11001-31-10-014-2011-01003-01 (Apelación Auto)

Se decide el recurso parcial de apelación interpuesto por las apoderadas judiciales de un sector de los interesados, doctoras Mery Yanet Fajardo Velasco y Claudia Isabel Arévalo, apoderadas de las herederas Juana Patricia Olga Cecilia Caycedo Gutiérrez y señora María del Pilar Caycedo Gutiérrez, en contra del auto proferido por el Juzgado Veintisiete de Familia de esta ciudad, en audiencia adelantada el 9 de noviembre de 2021, que declaró parcialmente fundadas las objeciones a los inventarios y avalúos propuestas por el heredero Marco Rafael Caycedo Gutiérrez, quien actúa en causa propia por ser abogado y también como apoderado de Camilo y Fabián Caycedo Gutiérrez, e imprósperas las demás planteadas.

I. ANTECEDENTES

1. Cursa en el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C. la sucesión acumulada de los causantes **RAFAEL CAYCEDO LOZANO** y **CECILIA GUTIÉRREZ DE CAYCEDO**.

2. Cabe acotar que antes de la acumulación, se llevó a cabo diligencia de inventario y avalúos el 11 de septiembre de 2011 con la participación de la cónyuge, y posteriormente, ante el deceso de ésta acaecido en noviembre de 2016, se adelantó la audiencia de inventario y avalúos objeto de reparo, durante los días 27 de mayo de 2021, 29 de junio de 2021, 8 de agosto de 2021, 1º y 3 de septiembre de 2021, y 9 de noviembre de 2021, la cual gravitó en torno a noventa (90) partidas del activo, y trece (13) partidas del pasivo. Interesan al análisis del caso, las que a continuación se relacionan de los activos, por ser en torno a las cuales gravitan las apelaciones:

ACTIVOS		
PARTIDA No.	DESCRIPCIÓN Y VALOR	CONTROL PREVIO OBSERVACIÓN
10^a	Apto 504 Bloque B2 Centro Urbano Antonio Nariño FMI 50C-1238657	Excluida por la Juez en ejercicio del control de legalidad, porque no se allegó avalúo. Sin perjuicio de procurar su inclusión vía objeción.
58^a	Títulos cobrados en procesos ejecutivos en el año 2012 - importaciones Diffor – informe Banco Agrario..... \$24.570.443	Incluida sin perjuicio de eventuales objeciones
59^a	Acuerdo de pago proceso 2008 - 00784 Cheque 5235521-7..... \$6.691.133	Incluida sin perjuicio de eventuales objeciones
60^a	Acuerdo de pago proceso No. 2011 – 00138..... \$62.827.484	El Juzgado no la incluye, porque estaba inventariada desde el 11 de septiembre de 2015 (Ver acta Fl. 904 c. escrito 1.1.). Sin perjuicio de eventuales objeciones.
61^a	Dineros recaudados proceso radicado No. 2012 - 00688 entre ene/02 y ene/12..... \$ 9.523.533	Incluida sin perjuicio de eventuales objeciones
62^a	Proceso hipotecario radicado No. 2008-00340..... \$ 68.889.384	Incluida sin perjuicio de eventuales objeciones
63^a	Frutos del inmueble con FMI # 50C-5389..... \$673.776.051	Excluida por la Juez en ejercicio del control de legalidad, porque no están capitalizados. Sin perjuicio de procurar su inclusión vía objeción.
64^a	Arriendos local "Proeducador" en la Cta. Davivienda 452000160154 (al parecer inmueble de la sucesión) \$60.841.241	Excluida por la Juez en ejercicio del control de legalidad, porque no están capitalizados. Sin perjuicio de procurar su inclusión vía objeción.
65^a	80% de arriendos pagados al parecer al heredero Alejandro Caycedo..... \$ 33.008.502	Excluida por la Juez en ejercicio del control de legalidad, porque no están capitalizados. Sin perjuicio de procurar su inclusión vía objeción
66^a	Arriendos percibidos por Alejandro Caycedo y pagados por Esperanza Bernal..... \$ 38.023.021	Excluida por la Juez en ejercicio del control de legalidad, porque no están capitalizados. Sin perjuicio de procurar su inclusión vía objeción
67^a	Arriendos percibidos por Alejandro Caycedo y pagados por Apuestas en Línea..... \$ 38.841.368	Excluida por la Juez en ejercicio del control de legalidad, porque no están capitalizados. Sin perjuicio de procurar su inclusión vía objeción
68^a	Arriendos finca San Miguel recibidos por el heredero Alejandro Caycedo y pagados por Édgar José Beltrán..... \$14.562.411	Excluida por la Juez en ejercicio del control de legalidad, porque no están capitalizados. Sin perjuicio de procurar su inclusión vía objeción
69^a	Arriendos finca Tibacuy con FMI No. MI 157-9630.	Excluida por la Juez en ejercicio del control de legalidad, porque no están capitalizados. Sin perjuicio de procurar su inclusión vía objeción
70^a	Arriendos casa Álamos 50C-1486995	Excluida por la Juez en ejercicio del control de legalidad, porque no están capitalizados. Sin

		perjuicio de procurar su inclusión vía objeción
71^a	Arriendos casa Álamos 50C-1483994	Excluida por la Juez en ejercicio del control de legalidad, porque no están capitalizados. Sin perjuicio de procurar su inclusión vía objeción
72^a	Arriendos casa Álamos 50C-148399996	Excluida por la Juez en ejercicio del control de legalidad, porque no están capitalizados. Sin perjuicio de procurar su inclusión vía objeción
73^a	Arriendos inmueble alquería a cargo de la firma Asesores Bienes Raíces	Excluida por la Juez en ejercicio del control de legalidad, porque no están capitalizados. Sin perjuicio de procurar su inclusión vía objeción
74^a	Arriendos consultorio Rosmery Noguera	Excluida por la Juez en ejercicio del control de legalidad, porque no están capitalizados. Sin perjuicio de procurar su inclusión vía objeción
75^a	Arriendos Apto. 101 y parqueadero 57 con FMI Nos. 50N-20089512 y 50N-20089447	Excluida por la Juez en ejercicio del control de legalidad, porque no están capitalizados. Sin perjuicio de procurar su inclusión vía objeción
76^a	Arriendos casa No. y parqueadero con FMI Nos. 50N-20373213 y 50N-20373115	Excluida por la Juez en ejercicio del control de legalidad, porque no están capitalizados. Sin perjuicio de procurar su inclusión vía objeción
77^a	Alquiler mesas de billar y muebles y enseres al señor Orlando Leguizamo	Excluida por la Juez en ejercicio del control de legalidad, porque no están capitalizados. Sin perjuicio de procurar su inclusión vía objeción
78^a	Arriendos por cobrar de locales comerciales, asuntos ventilado en causas ejecutivas en los juzgados 32, 35, y 75 civil municipal de pequeñas causas - \$100.000.000	Excluida por la Juez en ejercicio del control de legalidad, porque no están capitalizados. Sin perjuicio de procurar su inclusión vía objeción
79^a	Cuenta de ahorros No. 94944184029 a nombre de “Proeducador” en Bancolombia, por el heredero Alejandro Caycedo \$100.000.000	Excluida por la Juez en ejercicio del control de legalidad. No es un activo de la sucesión. Sin perjuicio de procurar su inclusión vía objeción
80^a	Cta. Ahorros o Cte. 9441840-29 con la apertura por el liquidador “Proeducar”..... \$100.000.000	Excluida por la Juez en ejercicio del control de legalidad. No es un activo de la sucesión. Sin perjuicio de procurar su inclusión vía objeción
81^a	Renuncia a los derechos sobre el inmueble ubicado en la diagonal 22B No. 39-37	Excluida por la Juez en ejercicio del control de legalidad. No se anuncia avalúo y tampoco hay soporte de la misma. Sin perjuicio de procurar su inclusión vía objeción

3. Agotada la contradicción de los inventarios, se presentaron al respecto las siguientes objeciones:

Heredero Marco Rafael Caycedo Gutiérrez: solicitó, entre otras cosas, excluir las partidas 58, 59, 61 y 62. Frente a la partida 58, argumentó inexistencia de “*título valor judicial*” que la soporte, y falta de claridad en su valor, pues, sin fundamento la interesada en su inclusión indicó en la diligencia que la partida sumaba \$100.143.374. El título valor de la partida 59, se está cobrando en proceso ejecutivo No. 2008-00784, hecho conocido según dice, por quien solicita su inclusión, por tanto, considera un abuso del derecho pretender cobrárselo en la sucesión, además, dice, la partida quedó relacionada en el inventario presentado en el año 2015.

No es cierto que haya recibido suma alguna por concepto de cánones de arrendamiento, derivados del proceso de restitución de bien inmueble de Cecilia Gutiérrez de Caycedo, contra Miriam Camacho, a que se refiere la partida 61, y “*aun así, si la hubiera recibido fue dentro de un proceso por cánones de arrendamiento que se llevó a cabo en el año de 2012, es falso de toda falsedad y tendrá que probarlo ella y lo hace bajo juramento en diligencia de inventarios*”, esas sumas, “*yo afirmo aquí bajo la gravedad de juramento que... fueron recaudadas por mi señora madre que en paz descanse, y ella me dio a mí la orden de presentar un memorial al juzgado solicitando la terminación del proceso por el pago de la obligación, cuando la deudora terminó de pagarle a ella en el año de 2013*”.

La partida 62, corresponde al proceso ejecutivo hipotecario No. 2008 – 00340, y “*lo retiré desde el 14 de abril del año 2008... por orden verbal de mi señor padre porque ...me dijo que ese señor deudor allí anunciado ya se había puesto al día con él*”, por tanto, considera también que la heredera incurre en abuso del derecho al pretender la inclusión de esta partida, solicita “*se investigue y se sancione en costas*”, y añade que nunca recibió reproche de sus padres frente a la labor profesional que les prestó, “*en cuanto a apropiación de dineros como la señora Juana Caycedo Gutiérrez viene calumniosamente a hacerlo en contra mía*”.

Objeción presentada por la apoderada Mery Yanet Fajardo Velasco: Solicita incluir las partidas 60 a 81, “*puesto que son dineros recaudados de todos los bienes activos de la sucesión, y se demuestra que el señor Rafael Caycedo y el señor Alejandro han sido custodios de los créditos que han generado los bienes*”; son ellos quienes, asegura, han recibido los cánones de arrendamiento relacionados en esas partidas, y administrado los predios unilateralmente, el señor Alejandro Caycedo Gutiérrez, sin embargo, no indica cuánto dinero ha recibido, y tampoco ha puesto

suma alguna a disposición del Juzgado. La objetante amplió en relación con las partidas 60 a 64, lo siguiente:

Partida 60: Solicita se tenga en cuenta como prueba del acuerdo de pago del proceso No. 2011 – 00138, el documento arrimado a folios 100 y 101 del cuaderno original, suscrito por el heredero Rafael Caycedo Gutiérrez, quien *“debe reintegrar los dineros recaudados con los incrementos correspondientes”*.

Partida 61: Insiste en que son dineros recibidos por Rafael Caycedo Gutiérrez, por cuenta del proceso No. 2011-00688 de Cecilia Gutiérrez de Caycedo, contra Miriam Camacho, tramitado ante los jueces civiles del circuito, radicado en vida del causante Rafael Caycedo Gutiérrez, *“y retirado por el mismo abogado Caycedo, cobró el 2 de enero de 2012 la suma \$5.803.604”*.

Partida 62: Correspondiente, según dice, a cobro ejecutivo realizado por el mismo heredero el 24 de noviembre de 2015, sobre la hipoteca de primer grado constituida a favor del causante, por el señor Orlando Chávez, *“el valor inicial de la deuda es de \$50.000.000, el abogado Caycedo a la fecha no ha reportado dentro del proceso y tampoco ha entregado los dineros que ha recaudado dentro de este proceso, no ha puesto a disposición a fin de obtener la información correspondiente”*.

Partida 63: Solicita incluir esta partida, a vuelta de indicar que corresponde a frutos dejados de percibir, por la ocupación indebida del abogado Rafael Caycedo Gutiérrez de la casa ubicada en la carrera 44 No. 93 de esta ciudad desde el año 2011, hasta marzo de 2020, calculados en \$673’776.050 según dictamen pericial rendido por la economista Sandra Camacho; refiere que fue dicho heredero quien usufructuó el inmueble en mención, con la intención de apropiarse del mismo, mediante la acción posesoria conocida en autos resuelta en su contra, por tanto, *“el usufructo de la posesión debe ser revertido en su contra, sancionándolo con la imposición de pagar el mismo valor de la sucesión que nos ocupa”*.

Partida 64: Estima que se debe incluir esta partida, correspondiente a arriendos recibidos, según dice, por Alejandro Caycedo Gutiérrez del local ubicado en la diagonal 22B No. 39-37, FMI No. 50C370911, pagados por la arrendataria, señora Delfina Espitia, realizados desde septiembre de 2016, en razón a que se encuentra soportada *“y arrimada al proceso, y a la fecha, obligada a restituir tales dineros a la masa sucesoral”*. Solicita tener como prueba documental, carta de instrucciones del 15 de octubre de 2016, por medio de la cual asegura, el señor Alejandro Caycedo Gutiérrez indicó a los arrendatarios la fecha a la cual debían hacer las consignaciones, a cuenta de ahorros del banco Davivienda.

Objeción presentada por la apoderada Claudia Isabel Arévalo: Solicitó, entre otras, reconsiderar la inclusión de la partida décima, *“en el entendido que se trata del inmueble con matrícula 50C-1238657, para que se demuestre a su despacho la prueba de la particularidad del predio, con respecto a la anotación 5 y 6 que indica que está a la venta del señor Rafael Lozano Caycedo, en el cual se demuestra que efectivamente corresponde al predio ubicado en el apartamento 504, piso 5, torre B, numero 2 de Antonio Nariño, para cumplir con la correspondiente solución y que efectivamente está el registro, está la titularidad del predio y está en cabeza del señor a favor de los herederos, es decir que le asiste la partida de que se tenga incluida”*; así mismo, se realice la actualización de catastro, *“y se aplique el avalúo correspondiente que está establecido en el Código General del Proceso”*.

Pide incluir igualmente las partidas 61 a 81, y tener en cuenta para el efecto los mismos argumentos presentados por la doctora Fajardo Velasco, en el entendido de que efectivamente existe *“el derecho”*, y practicar las pruebas solicitadas, entre ellas, interrogatorio de parte al heredero Rafael Caycedo Gutiérrez, para que informe directamente al Juzgado sobre el estado de cada uno de los procesos en los cuales se discuten derechos de la sucesión, *“dónde están los dineros si llegó a recibirlos, y que justifique porque no los ha colocado a disposición de los herederos que les corresponde con esos derechos”*. También solicita *“frente a los frutos de los inmuebles que en su oportunidad llegaron a obtener su administración, por parte del señor Rafael Caycedo y el señor Alejandro Caycedo”*, se convoque al último mencionado, para que informe todo lo relacionado con la administración de dichos dineros y frutos, *“de cada una de las partidas que son bastantes y que tienen que emitir una información, sobre todo la administración de esos inmuebles, como fue la administración e indiquen los recibos de pago de los impuestos”*.

3. En el término del traslado, el heredero Marco Rafael Caycedo Gutiérrez se opuso a la inclusión de las partidas indicadas por las objetantes, y solicitó mantener lo ya decidido respecto de éstas en ejercicio del control de legalidad. La doctora Mery Yanet Fajardo Velasco, insistió en las razones de su objeción. La doctora Claudia Isabel Arévalo coadyuvó las solicitudes de la doctora Fajardo Velasco. La doctora Alejandra Janeth Salguero Avril, dijo atenerse a lo que el Juzgado decidiera, y finalmente, el doctor Álvaro González Ulloa, apoderado del heredero Alejandro Caycedo Gutiérrez, manifestó estar en desacuerdo con las afirmaciones de las doctoras Mery Yanet Fajardo Velasco y Claudia Isabel Arévalo, a su juicio, los cánones no se pueden incluir, porque no hay prueba de los mismos, además, *“hay unas denuncias penales en la Fiscalía General de la Nación, entonces aquí sí habría que establecer una prejudicialidad, porque hasta que no se resuelva en lo penal, pues así debería ser”*, y considera innecesarios los interrogatorios de parte

solicitados, porque la heredera Juana fue vencida en el proceso de rendición de cuentas instaurado en contra de Marco Rafael Caycedo y Alejandro Caycedo.

4. En la audiencia adelantada el 9 de noviembre de 2021, luego de agotar la etapa probatoria que entre otras comprendió el recaudo del interrogatorio de parte de los herederos Alejandro Caycedo Gutiérrez y Marco Rafael Caycedo Gutiérrez, el Juzgado declaró parcialmente probadas las objeciones propuestas por el heredero Marco Rafael Caycedo Gutiérrez, en consecuencia, ordenó excluir las partidas 44, 53, 58, 59, 61 y 62 de los activos, declaró imprósperas las restantes objeciones; aprobó los inventarios y avalúos; decretó la partición, y designó partidores a los apoderados de los interesados otorgándoles el plazo de 10 días para presentar la distributiva.

En relación con el inmueble de la partida 10ª, consideró no confrontados los argumentos del Juzgado a efectos de excluir dicho activo, esto es, la falta de avalúo, *“y siendo así, no hay razón a considerar el reclamo referente o frente a que se había incluido la partida con avalúo que no corresponde al activo, como lo sugirió en una de sus intervenciones la apoderada Fajardo, ni que su inclusión hubiere obedecido a situación diversa a que no se demostró el precio”*, además, tampoco se allegó dictamen pericial con dicho fin, y no es posible justipreciar conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 501 del CGP, porque no se tiene el avalúo catastral.

De las partidas 58, 59 y 61, advirtió que su inclusión *“no se sustentó en la forma debida, como que la propuesta se exhibió meramente enunciativa sin el acopio de elementos que constaten efectivamente el pasivo a cargo del heredero replicante, se impone en esta oportunidad la exclusión de la relación de los activos de la sucesión, pues, no obstante la documental aportada, no da cuenta de las afirmaciones expuestas por la proponente Fajardo Velasco, lo cierto era que esta era la carga probatoria de la interesada en la acreditación de la existencia actual, y además el carácter denunciado para dichos activos”*, y acotó con fundamento en el artículo 1395 del C.C., que los rubros consignados a órdenes de ese despacho, por concepto de cuentas por cobrar a favor de la sucesión *“serán incorporados para la adjudicación en el momento procesal respectivo”*. En relación con la partida 62, estimó inviable disponer su exclusión, por encontrarse inventariada desde la diligencia adelantada en el año 2015, y por la misma razón, tampoco es pertinente disponer la inclusión la partida 60, porque ya forma parte del inventario (folio 905 del cuaderno 1.1.).

Por lo demás, advirtió, *“si lo pretendido por la doctora era la relación de dineros bajo el rótulo de cuenta por pagar, con cargo al heredero Marco Rafael Caycedo*

Gutiérrez, aludiendo sumas recibidas con ocasión de ese decurso procesal, nótese que no se acompañó de la prueba debida asociativa, y como quiera que el interesado, no obstante, del recaudo monetario informó así mismo que circunscribió a los gajes de su ejercicio profesional, pues es un hecho cierto que el declarante fungió como apoderado judicial en ese y otros procesos con poder conferido por sus progenitores, estaba obligada la proponente a demostrar la existencia del activo y su exacta proporción.

“A propósito del mismo tema, en cuanto a las resultas de la prueba oral, el señor Marco Rafael Caycedo admitió haber recibido producto del trámite judicial y de otro contra la demandada Ballén y compañía, sumas de dinero de los años 2011 y 2012, pero así mismo afirmó que dichas cuantías fueron entregadas a la señora Cecilia Gutiérrez de Caycedo, mediante consignación a su cuenta personal terminada en 6138 del Banco Caja Social y que posteriormente esas sumas fueron distribuidas entre los herederos en partidas de \$10’700.000, lo que se explica del giro de administración de bienes que bien consagra el artículo 496 del CGP”.

De las rentas o frutos relacionados en las partidas 63 a 81, señaló que la prueba documental aportada no acreditaba su existencia, tampoco de lo manifestado por los herederos Alejandro Caycedo Gutiérrez y Marco Rafael Caycedo Gutiérrez podía extraerse que aquellos los habían recibido, y en el dictamen pericial *“no logra el perito demostrar lo inexcusable, que es la capitalización, en cuanto se está hablando de frutos... de los bienes relictos de la sucesión”.*

5. De los recursos de reposición y subsidiario de apelación:

5.1 La doctora **Mery Yanet Fajardo Velasco** insiste en la inclusión de las partidas 58, 59, 60, 61 y 62. Considera suficientemente demostrado que el heredero Rafael Caycedo Gutiérrez recibió *“esos dineros”*, los cuales no ha dejado a órdenes de la sucesión, y tampoco demostró haberlos entregado a la causante Cecilia Gutiérrez de Caycedo. Se opone a la exclusión de la partida 63, a su juicio, la misma también está demostrada con las pruebas allegadas que *“no fueron tachadas de falsas”*, y *“no hay evidencia que quien fungió como abogado Rafael Caycedo Gutiérrez, haya puesto a disposición de este juzgado los dineros por los arriendos que debía haber pagado por haber ocupado el inmueble durante estos años”*; en ese sentido, solicita tener en cuenta el dictamen pericial aportado como prueba de los frutos que la sucesión dejó de percibir a título de arriendos, con ocasión a la ocupación del señor Rafael Caycedo Gutiérrez en el bien inmueble. Similar argumentación expone para oponerse a la exclusión de las partidas 64 a 76, *“además, no hay evidencia que el heredero Alejandro Caycedo Gutiérrez haya puesto a disposición*

los dineros por los recaudos”, pese a versar sobre frutos de los bienes inventariados, “generando afectación en los derechos herenciales que le corresponden o le van a corresponder a todos los herederos”.

Solicita incluir la partida 77, según dice corresponde a arrendamientos de bienes administrados por el señor Alejandro Caycedo, con fundamento en el poder general otorgado por la causante señora Cecilia Gutiérrez de Caycedo y a la fecha, *“no ha entregado los recaudos a esta sucesión”,* ni rendido cuentas de su gestión. Del mismo modo la partida 78 debe ser incluida, es producto de los bienes sucesorales, *“y a pesar de estarse adelantando procesos judiciales para el recaudo de estos dineros, no tenemos acceso a esos procesos, por cuanto el señor Mauricio Gaitán en su condición de liquidador de Proeducador, y hoy administrador de esos bienes, nunca hasta la fecha ha entregado un informe de gestión, unas cuentas sobre esos recaudos y hemos insistido en este despacho a este proceso, para que se le requiera e informe sobre el estado de los procesos y no ha sido posible obtener esta respuesta, por ello, es necesario insistirle a su señoría que oficie a cada uno de los despachos judiciales suscritos, para que informen con destino a este proceso el estado actual de ellos que es el Juzgado 35 Civil Municipal por el proceso 2018 - 1141, Juzgado 32 de Pequeñas Causas por el proceso 2018-1849 y el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá 2018-1339”.*

Solicita incluir los dineros de las partidas 79 y 80, probado está que el señor Alejandro Caycedo Gutiérrez recibió por un lado \$80.000.000 y por el otro \$50.000.000 aproximadamente, *“como fruto de la administración de los bienes adjudicados a los causantes de esta sucesión en la liquidación de la sociedad Proeducados Ltda”.* La partida 81 debe incluirse, porque hay *“un documento firmado por el heredero Alejandro Caycedo, en el cual este acepta como contraprestación recibir unos dineros indeterminados de parte de su finado papá, a cambio de renunciar los derechos que detentaba sobre el predio ubicado en la diagonal 22B # 39-37 de la ciudad de Bogotá, bien inmueble que hoy hace parte de los inventarios y avalúos de la sucesión y que se identifica con la matrícula inmobiliaria 50C-370911 con el documento aportado a este proceso, por lo tanto, cumpliendo el aforismo popular, es ley para las partes se prueba estas disposiciones con lo aportado a este proceso”.*

5.2 La doctora **Claudia Isabel Arévalo** solicita incluir la partida décima, correspondiente al predio con FMI No. 50C-12386 en cabeza del causante, admite la extemporaneidad con que aportó el dictamen del justiprecio, no obstante, considera más importante hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el procesal, y de esa forma aceptar la experticia, atendiendo el fin del trámite cual es *“incluir*

toda la masa sucesoral". El dinero de la partida 60 a favor de la heredera María del Pilar, corresponde al acuerdo al cual llegaron los herederos en diciembre de 2015, y ella fue la única que no recibió su parte a diferencia de los demás que recogieron \$10'700.000, por tanto, debe incluirse por equidad. Aporta pruebas "*sobrevinientes*", a su juicio, suficientes para demostrar el derecho que le asiste a la heredera, cuyos intereses considera vulnerados, y solicita a la par analizar que los declarantes en sus interrogatorios de parte, no fueron claros, ni contundentes "*en el manejo sobre las partidas de los dineros que recaudaron, si llegaron a recoger o no recaudaron y realmente, pues esta ese incierto*".

Agotado el traslado de los recursos, el Juzgado resolvió mantener la decisión con similar argumentación, y concedió las apelaciones subsidiariamente interpuestas en el efecto devolutivo, los cuales procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal, según lo previsto en el artículo 328 del C. G. del P.¹, se circunscribe al examen de los reparos concretos planteados por las apoderadas Mery Yanet Fajardo Velasco y Claudia Isabel Arévalo, los cuales delimitan la labor del despacho a establecer si hay o no lugar a incluir en el activo las partidas detalladas en cuadro anexo al inicio de esta providencia.

2. Con criterio unánime, jurisprudencia y doctrina definen los inventarios y avalúos como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial, con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, cuya elaboración, contradicción y aprobación se rige, entre otras disposiciones, por los artículos 501 y 502 del C.G.P.

El inventario comprende el patrimonio del causante, entendido por tal el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de la persona fallecida existentes al momento de su deceso o que se espera existan; es, según la doctrina autorizada, un acto solemne a través del cual se presenta la relación juramentada de bienes y deudas del causante, por tanto, no podría menos que exigirse, conforme a los preceptos de la buena fe obligacional, total apego a la verdad, pues, incluir bienes, derechos u obligaciones inexistentes, puede derivar en menoscabo patrimonial del heredero; de ahí que, resueltas todas las controversias propuestas frente a dicho inventario, se imparte aprobación legal con efectos vinculantes para los participantes en el

¹ "...Art. 328 El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante..."

proceso, frente a quienes aquel (inventario) constituye la base “...*real u objetiva de la partición...*”².

3. Con estribo en este marco teórico, se procede entonces a revisar cada una de las partidas en torno a las cuales gravita la controversia.

Partida 10^a: Correspondiente al apartamento 504, Bloque B2, Centro Urbano Antonio Nariño con FMI No. 50C-1238657, fue excluida por el juzgado en ejercicio del control de legalidad, porque no se allegó avalúo, tampoco hubo acuerdo de los herederos al respecto, y el dictamen aportado por la doctora Claudia Isabel Arévalo en la etapa de objeciones a fin de acreditar su justiprecio, resultó extemporáneo. La decisión se confirmará por lo siguiente:

Tratándose del avalúo de bienes, lo ideal es que exista consenso de los interesados y por eso en principio, la ley prevé que “*El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez*” (Art. 501, num.1° del CGP), el cual, tratándose de inmuebles, no puede ser inferior al avalúo catastral aumentado en un 50%, y en caso de vehículos, al del autoavalúo oficial de rodamiento (arts.489 num. 6 y 444 nums. 4 y 5 del CGP).

Sin embargo, suele ocurrir que, al no existir consenso de los intervinientes, se abra paso al planteamiento de objeciones, con la posibilidad de dilucidar el desacuerdo mediante avalúo aportado oportunamente por el interesado, esto es, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia en la que habrán de practicarse las pruebas y resolverse dichas objeciones, término durante el cual la experticia se mantendrá en secretaría a disposición de las partes. De forma subsidiaria, cuando no se presenta la prueba pericial en la oportunidad indicada, el inciso 2° del numeral 3 del artículo 501 del CGP, autoriza al Juez promediar los valores estimados por los interesados, “*sin que excedan el doble del avalúo catastral*”.

La situación fáctica en el caso concreto, deja ver que mientras las apoderadas Mery Yanet Fajardo Velasco y Alejandra Salguero Avril, actuante para ese momento en el proceso, solicitaron la inclusión del inmueble por el valor estimado en la audiencia por la primera profesional mencionada en cuantía de \$350'000.000, los abogados Marco Rafael Caycedo Gutiérrez y Álvaro González Ulloa rechazaron tal propuesta, a vuelta de argumentar que el bien, aunque figura a nombre del causante, se encuentra en manos de terceros desconocidos, pero tal argumento

² LAFONT Pianetta Pedro, “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, de la Octava Edición, Librería Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008.

desprovisto de mayor respaldo, es deleznable a efectos de evitar la inclusión del bien, porque lo cierto es que la titularidad del derecho real de dominio se encuentra a nombre del causante Rafael Caycedo Lozano, según consta en la anotación No. 5 del Certificado de Libertad y Tradición anexo al acta aportada por la doctora Fajardo Velasco, apoderada de la heredera Juana Patricia Olga Cecilia Caycedo Gutiérrez, expedido el 9 de esos mismos mes y año, fecha cercana a la de la audiencia, sin que por otro lado, obre en los asientos registrales posteriores de dicho instrumento la inscripción de enajenación o de algún otro negocio jurídico, indicativo de que el causante dejó de ser el dueño del bien.

Una conclusión surge de lo dicho, y es que no se equivocó la Juez de primera instancia al indicar que, en principio, el bien era susceptible de ser inventariado, al figurar el causante como propietario del mismo ante la autoridad registral, exégesis acorde a los mandatos del inciso 2º, numeral 1º del artículo 501 del CGP conforme al cual, en el inventario y avalúo de la herencia se incluirán como “*activo bruto herencial*”, todos los bienes existentes a la muerte del causante (Art. 1008 del C.C.), o que le pertenezcan, tales como “*los derechos gananciales del difunto (arts. 1830 y 1836 C.C.), lo bienes propios de este (arts. 1008 C.C.) , las recompensas sociales a favor del causante (arts. 1835 y 1836 C.C.) y los bienes abandonados por el cónyuge o compañero sobreviviente (art.1235 C.C.)*” (Lafont Pianetta Pedro, “Proceso Sucesoral”, Tomo II, Quinta Edición, Librería Ediciones Profesionales, Bogotá, 2019).

Verificado lo anterior, era necesario establecer el avalúo del bien a efectos de disponer lo pertinente frente a su inclusión, y en ese sentido, como no hubo consenso de los herederos, el punto debía zanjarse mediante prueba pericial, o en su defecto promediando los valores conforme lo autoriza el inciso 2º, numeral 3 del artículo 501 del CGP; lo primero no fue posible, ya que como lo advirtió la Juez *a quo*, no se aportó el dictamen pericial con la antelación debida, valga señalar, al menos cinco días antes de reanudarse la audiencia adelantada el 9 de noviembre de 2021, sino dos días hábiles antes, y así también lo reconoce la doctora Claudia Isabel Arévalo, de suerte que no pudo surtir la contradicción de dicha prueba en los términos indicados en la norma, y tampoco puede entrar a considerarse en esta instancia para hacer prevalecer el derecho sustancial, como en su momento lo argumentó la apoderada judicial, so pena de incurrir en un defecto fáctico y procedimental al inobservar términos legalmente establecidos en el ordenamiento adjetivo, en garantía del derecho de defensa y contradicción. Tampoco se allegó el avalúo catastral del predio, a fin de promediar su valor dentro del límite mínimo consagrado en la norma, esto es, que no resultara inferior al avalúo catastral aumentado en un 50%.

En esas circunstancias, la exclusión del bien obedeció a la imposibilidad de determinar su avalúo por las razones ya vistas, y no a un actuar caprichoso o arbitrario de la Juez, lo que no es óbice para que las interesadas puedan nuevamente intentar su inclusión, en diligencia de inventario y avalúos adicionales, y de ser el caso acudir a la prueba pericial con la debida garantizando su contradicción.

Partidas 58, 59, 61 y 62: En común, estas partidas aluden a presuntas acreencias a favor de la sucesión, y a cargo del heredero Marco Rafael Caycedo Lozano por dineros que, a decir de la heredera Juana Patricia Olga Cecilia Caycedo Gutiérrez, aquel recibió en actuaciones judiciales adelantadas como apoderado de sus padres, y que superan los \$172'000.000, representados en: títulos cobrados en procesos ejecutivos en el año 2012 - importaciones Diffor – informe Banco Agrario, por valor de \$24.570.443; acuerdo de pago proceso No. 2008 - 00784 Cheque 5235521-7, por valor de \$6.691.133; acuerdo de pago proceso No. 2011 – 00138, por valor de \$62.827.484; dineros recaudados en proceso radicado No. 2012 - 00688 entre enero de 2002 y enero de 2012, por valor de \$9.523.533, y proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 2008-00340, por valor de \$68.889.384.

La Juez de primera instancia negó la inclusión de estas partidas, tras señalar que no se llegó prueba idónea para acreditarlas en la forma reclamada. La decisión también se confirmará, por las siguientes razones.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 167 del CGP, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, carga procesal exigible en esta clase de trámites a quienes por ministerio de la ley son llamados a la confección del inventario, y por virtud de la cual les corresponde acreditar, en debida forma, las partidas denunciadas como parte integrante del mismo, sin perjuicio de la facultad oficiosa que al respecto eventualmente estime necesario ejercer el Juez, tal cual lo enseña la doctrina especializada al señalar que *“La elaboración judicial del inventario y avalúo solamente puede hacerse sobre las bases que obren en el expediente y, particularmente, las aportadas por los interesados y las que de oficio se obtengan. Dentro de aquellas se encuentran la declaración de bienes relictos con sus anexos explicativos”* (Lafont Pianetta Pedro, “Proceso Sucesoral”, Tomo II, Quinta Edición, Librería Ediciones Profesionales, Bogotá, 2019, pág. 108).

Por eso, dice el profesor Lafont, las indicaciones que en el inventario se hagan sobre la pertenencia de bienes del causante, al cónyuge o compañero supérstite o a terceros, *“sigue siendo una ‘declaración de relación detallada’ (art.86, Ley 1306*

de 2009), y por lo tanto no hacen ‘prueba en cuanto al verdadero dominio de ellas’”, si bien puede llegar a constituir una “declaración de los declarantes y en favor de terceros (v.gr. reconocer calidad de tenedores o que otros son los poseedores). En los demás casos, no pueden los interesados crear unilateralmente una prueba a su favor, más cuando no se trata del proceso ni de la actuación destinada a ello.

“Lo mismo puede decirse de los créditos a favor que se incluyen en el inventario, porque su relación no es prueba de los mismos, ni sustituyen la que le corresponde” (Ob. Cit. pág., 109).

En este caso, es palmario es el enfrentamiento de los herederos por la administración de los bienes sucesorales; las herederas María del Pilar Caycedo Gutiérrez y Juana Patricia Olga Cecilia Caycedo Gutiérrez, aseguran que sus hermanos Marco Rafael Caycedo Gutiérrez y Alejandro Caycedo Gutiérrez han recibido dineros que forman parte del activo sucesoral, sin rendir cuentas de su gestión, y particularmente, en relación con las partidas objeto de análisis, la recurrente María del Pilar advera a través de su apoderada, dice que corresponden a pagos recibidos por Marco Rafael en los procesos judiciales ya referidos, en los cuales actuó como apoderado judicial de sus padres; pero la inclusión de tales partidas no es viable con la sola constatación de dichas actuaciones judiciales y la intervención profesional del citado heredero en ellas, porque no constituyen prueba idónea de las acreencias reclamadas, cuya acreditación exige cierto grado de certeza a efectos de poder integrarlas al inventario en la forma como fueron denunciadas, si bien esas circunstancias pudieran mirarse como un eventual indicio en otro escenario judicial, en orden a establecer la existencia de la acreencia.

No milita en el expediente ningún documento u otro elemento de juicio apto para demostrar en este trámite las acreencias reclamadas, o al menos que dichos dineros ingresaron al patrimonio del heredero como lo afirma la recurrente, con miras siquiera a considerar una eventual recompensa, lo cual dificulta la inclusión de las partidas, máxime si como lo indicó el señor Marco Rafael en el interrogatorio de parte, fue su progenitora, señora Cecilia Caycedo de Gutiérrez, quien en vida hizo algunos recaudos por cuenta de esos procesos, e incluso en el año 2013 dio la orden al señor Marco Rafael de solicitar la terminación de uno por pago de la obligación, se solicitó la suspensión de dicha actuación, comoquiera que las partes, valga señalar el causante Rafael Caycedo Lozano, y Tito Álvaro Franco, llegaron a un acuerdo. Dijo el declarante al ser puntualmente indagado por el proceso ejecutivo hipotecario No. 2011 – 00138:

“...si recibí dineros, unos pagos que hizo Tito Álvaro Franco y que consigné a mi cuenta bancaria personal, esos dineros los recibí en mi condición de apoderado de mi fallecido padre, en virtud del acuerdo de pago que se llegó con posterioridad de la muerte de él, luego esos dineros fueron frutos recaudados que así como los recibí para mayor brevedad, yo diría de manera inmediata, entregué a la sucesión representada en nuestra señora madre, la cónyuge supérstite, doña Cecilia Gutiérrez de Caycedo, quien los depositó en su cuenta personal, o mejor dicho, yo los consigné en la cuenta por autorización de ella, en la cuenta personal de ella número 07900675138 del banco caja social de ahorros.

“Ella administró como cónyuge supérstite esos bienes disponiendo de ellos y llegando incluso a distribuirlos entre los herederos, conforme se ha hecho saber dentro del proceso en partidas de \$10.300.000 para cada uno, los cuales fueron efectivamente entregados, pero aclaro que esos dineros que en su totalidad suman con los recaudados dentro del proceso Valle Compañía, los cuales también fueron entregados a mi señora madre y dispuestos por ella de la manera en que se ha informado en el proceso.

“Luego, y, en resumen, esos dineros los recibí como apoderado en representación de mi señor padre, ya fallecido, frutos de esa acreencia y entregados oportuna y debidamente a la administradora del patrimonio que conforma esta sucesión y que hacía o hace parte de la sociedad conyugal aún vigente, por qué, porque esta no ha sido liquidada. Ella, nuestra señora madre los administró conforma a su leal saber y entender”.

Luego ante tal penumbra, lo más conveniente es mantener la exclusión de las acreencias reclamadas, hasta tanto no se establezcan en el escenario judicial correspondiente con las pruebas pertinentes.

Añádase a lo dicho que, según se observa de la documental obrante en el expediente (fls. 4 y 5 del 04. Continua Principal (1.3) (04 sep 2018)), actualmente se adelanta investigación penal en contra de los herederos José Alejandro Caycedo Gutiérrez y Marco Rafael Alfonso Enrique Caycedo Gutiérrez, por los punibles de fraude procesal, administración desleal, hurto agravado por la confianza y la cuantía, falsedad y otros, donde se está debatiendo lo concerniente a la presunta administración arbitraria de los denunciados.

Partida 60: Correspondiente al acuerdo de pago del proceso No. 2011-00138 por valor de \$62.827.484. El Juzgado advirtió que dicha partida se encontraba relacionada desde los inventarios realizados el 11 de septiembre de 2015 (Fl. 904 c. escrito 1.1), por tanto, la solicitud de inclusión era superflua, conclusión que comparte el Tribunal dado que en efecto, examinada dicha acta se observa la partida inventariada desde aquella época, cuando fue denunciada por el apoderado judicial de la entonces cónyuge supérstite, señora Cecilia Gutiérrez de Caycedo, aunque por un valor diferente conforme da cuenta el siguiente pantallazo:

PARTIDA 27.	
Derecho contingente o litigioso que corresponde al proceso hipotecario # 2011-138, del causante Rafael Caycedo Lozano contra Tito Alvaro Franco Arandia, que cursa en el Juzgado 3 de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, por \$ 51.233.000, más intereses desde mayo 1 de 2010; menos provisión de \$ 21.233.000, por riesgo de contingencia de no pago.	\$30.000.000
TOTAL PARTIDA 27.	\$30.000.000

En esas circunstancias, volver sobre la partida solo sería útil a fin de actualizar su valor, pero no fue así como se pidió, amén de que los demás interesados estuvieron de acuerdo en que el derecho contingente a que la misma alude ya estaba inventariado.

Frente a esta partida, la doctora Claudia Isabel Arévalo argumenta que debe incluirse en el inventario la suma de \$10.700.000 a favor de su representada, pues en diciembre de 2015 se llegó a un arreglo de plata y los demás herederos recibieron ese monto, menos ella, pero además de no existir la anuencia de todos los herederos en la inclusión de dicha suma, en estricto sentido no se trata de una acreencia de la sucesión, como se establece de lo manifestado por la recurrente, pues deviene de una situación generada con posterioridad al deceso del causante, sin perjuicio de las acciones que al respecto pudiera ejercer para obtener el reconocimiento de ese pago.

Partidas 63 a 78: En compendio, estas partidas corresponden a frutos derivados de los bienes sucesorales, según lo argumenta la apoderada judicial de la heredera Juana Patricia Olga Cecilia Caycedo Gutiérrez, recibidos por los herederos José Alejandro Caycedo Gutiérrez y Marco Rafael Alfonso Enrique Caycedo Gutiérrez, y en ese sentido, desde ya se advierte la improsperidad del reclamo, pues, de manera general resulta inamisible inventariar frutos, tal cual lo advirtió en pretérita ocasión el Tribunal el auto del 28 de febrero de 2022, al resolver el recurso de apelación interpuesto, frente al auto que negó el decreto de unas pruebas para acreditarlos, cuyos razonamientos es preciso reiterar:

Sobre lo dicho, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, mantiene una línea jurisprudencial invariable desde el año 1938, al decir:
“Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda” (Sentencia de 8 de abril de 1938).

También en sentencia del año 1942, dijo:

“Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias” (Sentencia de 13 de marzo de 1942).

*Esas mismas decisiones, citadas en providencia del 31 de octubre de 1995, Exp.: 4416, fueron traídas a colación por la alta Corporación en sentencias STC10342 del 10 de agosto de 2018, M.P. **MARGARITA CABELLO BLANCO**, y STC766 del 31 de enero de 2019, M.P. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**; en la primera, indicó que tratándose de los cánones de arrendamiento “producidos luego de la muerte del dueño, estos pertenecen a los herederos del causante, tal como lo prevé el canon 1395 de dicha normatividad, sin lugar a inventarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo”, y en la segunda, advirtió “Las anteriores elucubraciones resultan insuficientes en cuanto a la pertinencia de incluir dentro de los inventarios y avalúos los \$22.000.000 derivados de cánones de arrendamiento de uno de los bienes del causante y producidos luego de su deceso.// Lo esgrimido porque, como lo sostuvo esta Corte en reciente pronunciamiento, los cánones de arrendamiento, son considerados frutos civiles de conformidad al artículo 717 del Código Civil y los producidos luego de la muerte del dueño pertenecen a sus herederos, tal como lo prevé el canon 1395 ídem, ‘(...) sin lugar a inventarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo (...)’³”, y concluyó “La ratio legis de lo anterior estriba en que la distribución y pago de los frutos percibidos después de la muerte del testador y durante la indivisión, se encuentra sujeto a un régimen específico, perteneciente, en algunos casos, a los asignatarios de especies, en otros, sujetos a la mora de las personas obligadas a prestar los legados de cantidades o géneros, y en más de las veces, a los herederos a prorrata de sus cuotas, por lo mismo, sin perjuicio que puedan pagarse antes o después de la partición, según el caso”.*

Así pues, ante la imposibilidad jurídica de incluir en la diligencia de inventario los cánones de arrendamiento frente a los cuales se presenta la objeción, debe concluirse de forma inequívoca que las pruebas solicitadas, con miras a obtener unas resultas contrarias, son abiertamente inútiles. Los testimonios de los arrendatarios, cuyo decreto se negó por parte del despacho, no tienen la capacidad para controvertir la no inclusión de las partidas que se objeta, precisamente porque con ellos no se logrará desvirtuar la aplicación al caso de lo previsto en el artículo 1395 del Código Civil”.

Sin perjuicio de lo anterior, no sobra reiterar que dichos frutos en efecto no se encuentran capitalizados; los herederos José Alejandro Caycedo Gutiérrez y Marco

³ CSJ. STC10342 de 10 de agosto de 2018, Exp. 08001-22-13-000-2018-00177-02

Rafael Alfonso Enrique Caycedo Gutiérrez no aceptaron en el interrogatorio de parte haber recibido dineros por concepto de cánones de arrendamiento, y de la prueba documental arrimada tampoco es posible concluir lo contrario, entre ellas, el recibo de consignación del banco Davivienda No. (2)00102987467472 realizado a cuenta del señor Alejandro por valor de \$1'240.000 el 30 de mayo de 2017, porque no determina ningún concepto, ni se logra diferenciar quien realizó la transacción, amén de estar en curso la investigación penal en su contra, con miras a determinar si aquellos incurrieron o no en actos de administración arbitraria.

Partidas 79 y 80: Relacionadas como cuenta de ahorros No. 94944184029 a nombre de “Proeducador” en Bancolombia, por el heredero José Alejandro Caycedo Gutiérrez por valor de \$100.000.000, y cuenta de ahorros o corriente No. 9441840-29 con la apertura por el liquidador “Proeducar”, también por valor de \$100.000.000.

La Juez *a quo* negó la inclusión de estas partidas, a vuelta de advertir que no corresponden a activos de la sucesión, atendiendo la oposición de la mayoría de los herederos, quienes al respecto indicaron que dicha sociedad ya había sido liquidada y era distinta de los esposos **RAFAEL CAYCEDO LOZANO** y **CECILIA GUTIÉRREZ DE CAYCEDO**, argumento que pudiera ser discutible en el entendido de que cualquier utilidad o derecho de contenido patrimonial resultante a favor de los causantes vendría a formar parte del acervo hereditario, pero que en todo caso no da lugar a revocar la decisión.

En efecto, lo que aquí se pretende incluir son unas presuntas acreencias a favor de la sucesión y a cargo del heredero José Alejandro Caycedo Gutiérrez, por los dineros que aquel presuntamente recibió de dicha sociedad, pero tampoco se arrimó prueba idónea para acreditar la existencia de esas partidas, por ejemplo, el pago realizado por la sociedad al referido heredero y la fecha, y tampoco se indagó al mismo por tales partidas en el interrogatorio de parte, es decir, la recurrente interesada en la inclusión, no cumplió la carga probatoria mínima requerida a voces de lo preceptuado en el artículo 167 y ss del CGP; además, es evidente la falta de claridad frente a lo reclamado, véase que las partidas fueron inicialmente inventariadas por la suma de \$100.000.000 cada una, sin embargo, al interponer el recurso la apoderada judicial indicó que, por un lado, el heredero recibió \$80.000.000 y por el otro \$50.000.000 aproximadamente, “*como fruto de la administración de los bienes adjudicados a los causantes de esta sucesión en la liquidación de la sociedad Proeducados Ltda*”.

Partida 81: De manera antitécnica, la apoderada de la heredera Juana Patricia Olga Cecilia Caycedo Gutiérrez pretende en el inventario derivar efectos al documento que, asegura, fue “*firmado por el heredero Alejandro Caycedo, en el cual este acepta como contraprestación recibir unos dineros indeterminados de parte de su finado papá, a cambio de renunciar a los derechos que detentaba sobre el predio ubicado en la diagonal 22B # 39-37 de la ciudad de Bogotá*”, pero no es el inventario el escenario apropiado para examinar el alcance de esa presunta renuncia, y en todo caso, como lo advirtió la Juez *a quo* no hay certeza de cuál haya sido la contraprestación.

4. Así las cosas, se concluye que no se equivocó la Juez al disponer la exclusión de las partidas objeto del recurso, por lo tanto, se confirmará en lo apelado el auto proferido por el Juzgado Veintisiete de Familia de esta ciudad, en audiencia adelantada el 9 de noviembre de 2021, sin lugar a imponer condenar en costas al no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en lo apelado el auto proferido por el Juzgado Veintisiete de Familia de esta ciudad, en audiencia adelantada el 9 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8131be11688c8a67d588df504a5d4acfef3ccc3b3899093fec18f897b21a95cf**

Documento generado en 05/09/2022 05:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>